

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01445 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA DEL SOCORRO RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO – ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia luego de que la Juez Veinticuatro Administrativo de Oralidad de Medellín mediante providencia del 6 de agosto de 2013 (fls.32 y s.s.) se declarara impedida para conocer del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora NUBIA DEL SOCORRO RAMIREZ VALENCIA, a través de apoderado judicial presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA.

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por la Juez 24 Administrativa de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

Al respecto el artículo 131 numeral 2° del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."(Negrillas de la Sala).

1.2 Por su parte el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia..."(Negrillas de la Sala).

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1°, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..."(Negrillas de la Sala).

2. En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, este Despacho considera que frente a los Jueces administrativos de este circuito, se configura la causal de impedimento invocada en su

momento por la Juez Veinticuatro Administrativa de Oralidad de Medellín; ello es así porque como funcionarios que son de la Rama Judicial tienen un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se solicita la cancelación de la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% y no sobre el 70% como hasta ahora según lo indica la demandante, así como al reconocimiento y pago del saldo restante de su salario (en un 30%) y la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el Gobierno Nacional en virtud de la normativa referida, efectivamente se configura la causal

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, y en consecuencia se les separará del conocimiento del proceso y se designará un conjuer que resuelva el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Por la Secretaría, REMÍTASE el expediente a la Presidencia este Tribunal, para el sorteo del conjuer que asumirá su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA